

dente la expresada demanda; y los devolvieron, con los traídos para mejor resolver.

*Eguiguren—Erausquin—Leguía y Martínez—Washburn—Pérez.*

Se publicó conforme á ley.

*Julio Noriega*

Cuaderno N° 1261.—Año 1916

---

**El término para la iniciación del juicio contradictorio, se cuenta desde la fecha de la notificación de la resolución ejecutoriada que concluyó el procedimiento sumario.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Manuela Benavides de Perla en la causa que sigue con don José León del Castillo, sobre pago de mejoras. Procede de Lima*

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En el juicio sumario anexo seguido por

don Jose V. y don José León del Castillo con la testamentaria del doctor don Enrique Perla sobre pago de capitales o mejoras del fundo «Chacra Alta», la resolución corriente a fojas cincuenta y cinco, dió término a la controversia ordenando el abono por dicha testamentaria a los Castillo, de un mil cuatrocientos treinta y siete soles cincuenta centavos.

Invocando el artº 1083 del C. de P. C. que permite la contradicción en vía ordinaria, doña Manuela B. viuda de Perla contradice la mencionada resolución.

Es de advertir que ésta fué notificada al personero de aquella testamentaria don Manuel Enrique Perla—quien también lo era de su señora madre doña Manuela—el doce de julio de mil novecientos trece, como se vé a fojas cincuenta y cinco vuelta del mencionado expediente anexo; que la nombrada viuda formuló la apelación que se le concedió en ambos efectos, a fojas cincuenta y seis vuelta; y que el superior a fojas ochenta y cinco declaró insubsistente el admisorio de la alzada, a causa de haber sido ésta extemporánea.

Resulta así, legalmente, acreditado que la resolución contradicha quedó notificada a doña Manuela el doce de julio de mil novecientos trece.

La demanda del actual juicio ordinario lleva fecha cuatro de mayo de mil novecientos quince, según consta a fojas dos.

Entre ambas datas, ha trascurrido con mucho exceso el plazo perentorio de seis meses que señala para la contradicción en vía ordinaria el artº 1084 del mismo libro procesal.

Basada en tal consideración, la sentencia revocatoria recurrida declara infundada la demanda.

En ella no hay nulidad.

Lima, 13 de Diciembre de 1917.

SEOANE

---

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de mayo de 1918.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del fallo de primera instancia; y considerando, además: que interpuesta y concedida apelación de la sentencia de fs. 55 de los autos agregados sobre pago de mejoras, se suspendió el término para contradecirla mientras se sustanciaba la segunda instancia; que notificado en 27 de enero de mil novecientos quince el auto de fojas ochenta y seis que mandó cumplir lo ejecutoriado, la demanda interpuesta a fojas una en cuatro de mayo del mismo año, lo ha sido dentro del término señalado en el artº 1084 del C. de P. Civiles; y que no habiendo sido don José Venancio y don José León del Castillo los dueños de las mejoras introducidas en el fundo «Chacra Alta» por el arrendatario, carecen de de-

recho para exigir el pago de su importe: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 36 su fecha 29 de setiembre último; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 8, su fecha 24 de junio de 1916, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. una por doña Manuela A. Benavides V. de Perla, y en consecuencia de que no es responsable al pago de las mejoras del referido fundo «Chacra Alta»; y los devolvieron.

*Barreto—Eguiguren—Washburn—Férez—Torre Gonzáles.*

Se publicó conforme a ley.

*Julio Noriega.*

Cuaderno N° 928—Año 1917.

---